



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3870/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3870/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto, en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de Agravios de la	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

parte Recurrente	
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	11
IV. RESUELVE	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado Alcaldía</b>	o Secretaría del Medio Ambiente
<b>DGCORENADR</b>	Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural

## ANTECEDENTES

I. El once de septiembre, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000242919, a través de la cual, realizó los siguientes requerimientos:

- *“Se solicita el manual de operación del programa Altepctl.” (Sic)*

II. El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información pública folio 0112000242919, notificando en los siguientes términos:

- Manifestó que se encuentra trabajando en la actualización del manual de operación del Programa Altepctl.

III. El veintiséis de septiembre, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló los siguientes agravios:

- *“...Su no respuesta mencionando simplemente sin fundar ni motivar... se encuentra trabajando en la actualización del manual de operación del Programa Altepctl...” (sic).*
- *¿Cómo es que a estas alturas (finales del mes de septiembre del año en curso), se encuentran operando las mismas sin un manual?*

IV. Por acuerdo del dos de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre se recibió mediante correo electrónico, escrito de esa misma fecha firmado por la recurrente, a través de la cual emitió sus alegatos y realizó sus manifestaciones si haber manifestado su voluntad para conciliar.

VI. El veinticuatro de octubre, se recibió el oficio SEDEMA/UT/272/2019, de firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Informó que hace del conocimiento de la recurrente, que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR) en la Secretaría del Medio Ambiente es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.
- La DGCORENADR de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, y a través de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales le informa a la recurrente que de



acuerdo a las Reglas de Operación del “Programa Altepeltl” para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 26 de marzo de 2019.

- El manual de operación de Programa Altepeltl actualmente se encuentra en proceso de actualización y de formalización.
- Asimismo, en las reglas de operación del multicitado programa se informa que no determina un plazo o termino para la publicación del manual.
- Finalmente, la Secretaría ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico de la recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

**VII.** Mediante acuerdo del cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones realizadas por la recurrente.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y haciendo del conocimiento, la emisión de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veinticinco de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el veinticinco de septiembre y el recurso de revisión fue presentado el veintiséis de septiembre, esto es, al **día siguiente hábil** del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente realizó un requerimiento:

- 1. Se solicita el manual de operación del programa Altepeltl  
**(Requerimiento único)**

En relación con el requerimiento de la solicitud este Órgano Garante no advirtió que la recurrente solicitara una temporalidad específica, sin embargo indicó “*en proceso*” de lo cual se desprende que requirió información actualizada y en curso de generación al día de la presentación de la solicitud; motivo por el cual, el estudio se centrará únicamente en las bases y su revisión correspondientes a la presente anualidad y/o que se encuentren en proceso.

**c.2) Síntesis de agravios de la Recurrente.** Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso el siguiente agravio:



- “Su no respuesta mencionando simplemente sin fundar ni motivar... se encuentra trabajando en la actualización del manual de operación del Programa Altepétl...” **(Agravio uno)**
- “No estuvo fundada ni motivada la respuesta” **(Agravio dos)**

Ahora bien, el recurrente también señaló: “...-dicho claro, de manera coloquial, y con todo respeto de quienes sí trabajan se merecen... ¿cómo es que a estas alturas (finales del mes de septiembre del año en curso), se encuentran operando las mismas sin un manual?... ¿Cómo entonces están trabajando sin uno?... (Sic)

Estos señalamientos formulados por la parte recurrente, no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información en el presente recurso de revisión, ya que constituyen manifestaciones tendientes a calificar el actuar del Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus competencias.

Bajo esta tesitura, las manifestaciones señaladas no van encaminadas a impugnar la respuesta emitida, sino que se trata de manifestaciones subjetivas que a consideración del particular conforman actuaciones presuntamente **irregulares por parte de la Secretaría dentro del procedimiento de la aplicación del Programa Altepétl**, sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

**electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas no conforman parte del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, sino que describen situaciones o circunstancias que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución, de ahí que quedarán fuera del estudio en el presente recurso. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Así, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada en el requerimiento. **(Agravio 1)**
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta. **(Agravio 2)**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, en afán de actuar con certeza y legalidad, envió por correo electrónico, una respuesta complementaria anexando las **“Reglas de Operación del Programa Altepeltl 2019”** publicadas en la Gaceta Oficial el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el que contiene la última actualización y modificación de dichas Reglas.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1)**

**Contexto**, del presente Considerando, el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada y por no fundar ni motivar su respuesta.

En este contexto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de una respuesta complementaria, informó que hizo del conocimiento de la recurrente que cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR) son las competentes para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública.

Por lo anterior, la DGCORENADR en respuesta complementaria señaló que el manual de operación del Programa Altepetl se encuentra en proceso de actualización y de formalización. Debido a lo anterior de conformidad con el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**SECCIÓN XI  
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:**

*I. Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México;*

...

**VI. Participar en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano;**

...

**XIV. Recaudar, recibir y administrar de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que por concepto de productos y servicios se relacionen con las anteriores atribuciones;**

XV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias para su conservación;

XVI. Participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación;

XVII. Participar en la formulación de las políticas y programas que establezca la Secretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad de México, para el desarrollo, promoción y fomento del turismo alternativo en suelo de conservación;

XVIII. Planear, operar y dirigir el funcionamiento y administración de las áreas destinadas a las ciclovías en suelo de conservación, así como realizar las acciones requeridas para su mantenimiento;

**XIX. Dirigir, promover y fomentar programas y acciones que estimulen la productividad y rentabilidad de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas y agroindustriales prioritarias en el suelo de conservación, con un enfoque de sustentabilidad que contribuya de manera efectiva al desarrollo rural sustentable y a la contención de la expansión urbana en la zona rural de la Ciudad de México;**

**XX. Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación mediante la promoción, orientación y fomento de la agrobiodiversidad, cultivos agroecológicos y aquellos de mayor importancia productiva y comercial, así como cultivos nativos que estimulen la inversión y la creación de empleos en el suelo de conservación;**

XXI. Promover y proponer la realización de estudios de viabilidad y sustentabilidad de las actividades agropecuarias y agroforestales en las zonas rurales del suelo de conservación;

XXII. Proponer las políticas y programas en materia de promoción y fomento agrícola, pecuario y piscícola en el ámbito rural, con apego a los criterios, lineamientos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

XXIII. Promover y fomentar la creación de centros de acopio de productos agropecuarios y acuícolas, impulsando esquemas innovadores de comercialización;

XXIV. Elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión en los sectores agrícola, pecuario, forestal, de servicios turísticos y producción artesanal, así como un padrón de productores en el suelo de conservación;

XXV. Impulsar la gobernanza sobre los recursos naturales, mediante la celebración de acuerdos, planes y convenios entre los diferentes actores del medio rural en la Ciudad de México;

XXVI. Impulsar la planeación territorial de las actividades agropecuarias a corto, mediano y largo plazo, con la participación de la población rural;

*XXVII. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de programas de capacitación, organización, vinculación, innovación, investigación y difusión formativa, para la producción agroecológica y la gestión de cadenas y circuitos cortos de comercialización, que aporten valor agregado y fortalezcan la asociatividad económica, alternativas financieras comunitarias, estrategias de arraigo local y diálogo de saberes culturales en el suelo de conservación;*

*XXVIII. Promover y proporcionar, en coordinación con las instancias correspondientes, asistencia técnica, formación y capacitación (cursos, talleres, foros y diplomados, entre otros), vinculación, innovación y difusión formativa, orientados a la implementación de técnicas agroecológicas de producción, cadenas y circuitos cortos de comercialización y valor agregado en suelo de conservación;*

*XXIX. Impulsar actividades de formación y capacitación, compilación y análisis de información, vinculación, innovación y difusión formativa que contribuyan a regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar acciones en materia de protección, desarrollo, restauración, conservación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas, suelo, agua y otros recursos naturales, la vegetación natural o inducida, en el suelo de conservación;*

*XXX. Generar y difundir información que contribuya a conocer y evaluar las acciones que se realicen en el suelo de conservación frente a las metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas;*

***XXXI. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación;***

*XXXII Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;*

***XXXIII. Diseñar, promover y ejecutar acciones de capacitación para la identificación, registro, preservación, protección, revalorización, recuperación, investigación, difusión y enriquecimiento de las prácticas, saberes y conocimientos de los barrios, pueblos originarios y comunidades indígenas sobre la conservación y manejo de los recursos naturales, y la restauración de sus monumentos históricos y sitios arqueológicos, así como la capacitación para el desarrollo, promoción y fomento del turismo alternativo en suelo de conservación;***

*XXXIV. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización de la población del área urbana sobre la importancia del suelo de conservación;*

*XXXV. Coordinar el establecimiento y ejecución de la normatividad correspondiente, para conservar y promover las Zonas Patrimonio Mundial de la Humanidad;*



*XXXVI. Convocar a organizaciones científicas, académicas y especializadas, para que le auxilien en el ejercicio de sus funciones; y  
XXXVII. Promover donaciones ante las instancias correspondientes, para obtener recursos que coadyuven en el cumplimiento de sus funciones.*

De la normatividad antes citada se observó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR) es el área competente para detentar la información, toda vez que es la encargada de desarrollar los programas en materia de sensibilización y concientización de la gestión sustentable, así como realizar las actividades encaminadas a la conservación, el saneamiento forestal y de la biodiversidad, entre otros. Objetivos todos del Programa Altepétl de interés del particular.

Bajo este tenor, la DGCORENADR de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, y a través de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales le entregó a la recurrente las **Reglas de Operación del “Programa Altepétl” para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 26 de marzo de 2019**, mismas que contienen la última actualización y modificación de dichas Reglas y de las cuales se desprende que no se determina un plazo o término para la publicación del manual.

De ahí que, de conformidad con los artículos 3, 4, 6 fracción XIII y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado ha procurado garantizar el derecho humano de Acceso a la Información Pública, realizando una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la DGCORENADR.

En este orden de ideas, la DGCORENADR, la cual es responsable del

programa de interés de la parte Recurrente, se encuentra actualizando y formalizando el manual de operación del Programa Altepctl, no obstante a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de conformidad al principio de máxima publicidad proporcionó las Reglas de Operación, es decir, el ordenamiento superior que regula al programa Altepctl.

Ahora bien, toda vez que el interés de la parte recurrente es allegarse del manual de operación del Programa Altepctl, mismo que está en actualización y como ya se mencionó el Sujeto Obligado entregó las Reglas de Operación del Programa Altepctl, este Órgano Garante considera pertinente realizar el estudio de la temporalidad en la entrega del mencionado manual. Al efecto, las Reglas de Operación del Programa Altepctl establece lo siguiente:

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL “PROGRAMA ALTEPETL” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE MARZO DE 2019.**

*El “Programa Altepctl 2019”, es un programa social operado por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR).*

*(...)*

*Objetivo General*

*Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales, de la Zona Patrimonio y sus áreas de influencia.*

*IV.3 Alcances*

*(...)*

*IV.3.4 El “Programa Altepctl” otorga ayudas individuales monetarias y/o en*





*especie intransferibles, a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos por las asambleas generales de los Núcleos Agrarios y por la DGCORENADR, para llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación (SC).*

*(...)*

*VIII.2. Supervisión y control*

*(...)*

*El funcionamiento y operación de la UTO estará regulado en el Manual de Operación del Programa Altepetl.*

*(...)*

De la normatividad antes citada, este Instituto observó lo siguiente:

A. Si bien el Manual de Operación supervisará el funcionamiento y operación de la Unidad Técnica Operativa del Programa Altepetl, el objetivo general, metas, componentes, ayudas, programación presupuestal, proyectos estratégicos del Programa en comento, entre otros diversos, están previstas y reguladas en las Reglas de Operación.

B. En las Reglas de Operación del Programa Altepetl no determina un plazo o término para la publicación del Manual de Operación que supervisa a la Unidad Técnica Operativa.

Cabe señalar, que través de la respuesta complementaria, la DGCORENADR, insistió en que el manual de operación de mérito actualmente se encuentra en proceso de actualización y de formalización.

Precisado lo anterior, este Instituto concluye que la Secretaría actúo con

legalidad y su respuesta emitida cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, por lo que hace al requerimiento único, este Órgano Garante determina que fue debidamente atendido, ya que la Secretaría a través de la respuesta complementaria anexó información solicitada, y señaló los motivos por los cuales no entregó a la particular el documento requerido, manifestando que se encuentra en actualización y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, le hizo llegar las Reglas de Operación con el cual se desarrolla y aplica el programa de interés de la recurrente, conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Debido a lo anterior, se tiene por satisfecho a plenitud el requerimiento de la

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitud.

De ahí que, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, al emitir una nueva respuesta en la que entregó información novedosa al particular, atender la totalidad de los requerimientos controvertidos por el recurrente dentro de su competencia y al existir constancia de notificación al recurrente de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del medio señalado por ésta, para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos de los presentes**, la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**